

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

**ANTECEDENTES**

- I. El 10 de noviembre de 2017, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/1374/2017** a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**) y a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/1377/2017** a la Unidad de Asuntos Jurídicos (**UAJ**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100058117:

*“Solicito lo siguiente:*

- a) *Versión en Word, del proyecto de Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Actividades Altamente Riesgosas.*
- b) *El número total de programas Para Prevención de Accidentes (PPA) y Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), aprobados y negados por la DGGIMAR desde el año 2010 hasta octubre del 2017.*
- c) *El número total de Manifestaciones de Impacto Ambiental (MIA), aprobadas y negadas por DGIRA desde el año 2010 hasta octubre de 2017, relativas a los proyectos para realizar Actividades Altamente Riesgosas.*
- d) *El número total de empresas que realizan Actividades Altamente Riesgosas y están registradas en la DGGIMAR, DGIRA y ASEA.*
- e) *El número total de Programas Para Prevención de Accidentes (PPA) y Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), vinculados a la realización de Actividades Altamente Riesgosas, aprobados y negados por la ASEA (desde su creación hasta octubre de 2017).*
- f) *El número total de visitas de inspección que ha realizado PROFEPA, entorno a verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a Actividades Altamente Riesgosas, desde el año 2010 hasta octubre de 2017.*
- g) *El número total de sanciones que ha emitido PROFEPA desde el año 2010 hasta octubre de 2017, derivado de inspecciones entorno a verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas relativas a Actividades Altamente Riesgosas.*
- h) *Criterios que utilizan DGGIMAR, DGIRA y ASEA para evaluar los PPA y ERA, de las Actividades Altamente Riesgosas.” (sic)*

3

9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- II. Que mediante correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2017, la **USIVI** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“En atención a lo solicitado le informo que esta Unidad, conforme a las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no es competente para atender la solicitud de información identificada con el número 1621100058117.*

*Por lo que me permito recomendar a SEMARNAT, la Unidad de Gestión Industrial, así como a PROFEPA, para la atención de la misma.” (sic)*

- III. Que mediante correo electrónico, de fecha 13 de diciembre de 2017, la **UAJ** informó a la Unidad de Transparencia de la ASEA lo siguiente:

*“Con el fin de dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta a su solicitud de información con número de folio **1621100058117**, la Dirección General de lo Consultivo, hace de su conocimiento que en el ámbito de sus facultades, no es competente para conocer del tema.” (sic)*

- IV. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14965/2017**, de fecha 13 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“  
...”

*Al respecto y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 37 de Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta DGGC, y en relación a la solicitud de los incisos d), e) y h), le comunico:*

*Que en relación al inciso d), la **DGGC** no cuenta con un Registro de empresas relacionadas con actividades de Distribución y Expendio de petrolíferos y gas natural que realicen actividades altamente riesgosas, por lo cual la información solicitada en el inciso referido es inexistente.*

N 4

N



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 10 de noviembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta esta Dirección General de Gestión Comercial.

**Motivo de la Inexistencia:** Como se mencionó anteriormente la **DGGC** no cuenta con un Registro de empresas relacionadas con actividades de Distribución y Expendio de petrolíferos y gas natural que realicen actividades altamente riesgosas, por lo que no es materialmente posible brindar los datos requeridos.

Por lo que hace al inciso e), le informo que el número total de Programas para Prevención de Accidentes (PPA), y Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), ingresados a la **Agencia** de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) a la fecha de suscripción del presente oficio son 41 aprobados y 26 negados

Respecto de la solicitud del inciso h), se comunica que los criterios que utiliza la DGGC para evaluar los PPA y ERA de las Actividades Altamente Riesgosas, consideran **lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el primer (DOF 28/03/1990) y segundo (DOF 04/05/1992) listado de Actividades Altamente Riesgosas, así como lo siguiente:**

- Para PPA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Estudio de Riesgo Ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas del sector hidrocarburos (ASEA-00-032), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía "Programa para la Prevención de Accidentes SEMARNAT-07-013", Revisión 04, del 20 de mayo de 2010.
- Para ERA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Estudio de Riesgo Ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas del sector hidrocarburos (ASEA-00-032), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía "SEMARNAT-07-008 Presentación del Estudio de Riesgo para Empresas que realizan actividades altamente riesgosas".



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

Respecto del inciso a), b), c), f), g) le comunico que esta **DGGC** no tiene facultades para dar respuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta." (sic)

- V. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0222/2017**, de fecha 14 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito comentarle que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**), respecto al inciso e), tiene que el número de Programas Para Prevención de Accidentes (**PPA**), y Estudio de Riesgo Ambiental (**ERA**) aprobados y negados por esta **DGGPI** desde la creación de la Agencia hasta octubre del 2017 vinculados a la realización de Actividades Altamente Riesgosas es:

	ERA	PPA
Aprobado	1	1
No Aprobado	3	3

Respecto de la solicitud del inciso h), le comunico que los criterios que utiliza la **DGGPI** para evaluarlos **PPA** y **ERA** de las Actividades Altamente Riesgosas, consisten en:

- Para PPA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Estudio de Riesgo Ambiental para empresas que realizan actividades altamente riesgosas del sector hidrocarburos (ASEA-00-032), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía “Programa para la Prevención de Accidentes SEMARNAT-07-013”, Revisión 04, del 20 de mayo del 2010.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- Para ERA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes del Sector Hidrocarburos (ASEA-00-030), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía "SEMARNAT-07-008 Presentación del Estudio de Riesgo para Empresas que realizan actividades altamente riesgosas".

Sobre el inciso d), esta **DGGPI** no cuenta con un Registro de empresas que realicen actividades Altamente Riesgosas.

**Circunstancia de tiempo.** - La búsqueda efectuada versó del 2 de marzo de 2015 (fecha de creación de la ASEA) hasta el día de la suscripción del presente oficio.

**Circunstancia de Lugar.** - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

**Motivo de la inexistencia.** - A la fecha del presente oficio, en esta **DGGPI** no se cuenta con un Registro de empresas que realicen actividades Altamente Riesgosas.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.

Ahora bien, en relación a los incisos a, b, c, f y g de la solicitud en comento, le comunico que esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales no es la correspondiente para dar respuesta." (sic)

VI. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1146/2017**, de fecha 22 de noviembre de 2017, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

"...

Al respecto y conforme a las atribuciones establecidas en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

Exploración y Explotación de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), es competente en materia de “reconocimiento y exploración superficial y la exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas”, por lo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General y en relación a la solicitud de los incisos d), e) y h), le comunico:

Que en relación al inciso d), la **DGGEERC** no cuenta con un registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas; por lo cual información solicitada en el inciso referido es inexistente.

**Circunstancia de Tiempo:** La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo del 2015 (fecha de inicio de funciones de la ASEA) al 10 de noviembre de 2017 (fecha de ingreso de la solicitud en comento).

**Circunstancia de Lugar:** En los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

**Motivo de la Inexistencia:** Como se mencionó anteriormente la **DGGEERC** no cuenta con un Registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas, por lo que no es materialmente posible brindar los datos requeridos.

Por lo que hace al inciso e), le informo que del 02 de marzo de 2015 (fecha de creación de la Agencia) a la fecha de suscripción del presente, se tiene un total de **8** Programas Para Prevención de Accidentes (**PPA**) de los cuales 1 fue aprobado, 2 fueron resueltos como no competencia de la Agencia, mientras que uno de ellos fue resuelto como No procedente, 4 se encuentran en evaluación, ahora bien, referente a los Estudios de Riesgo Ambiental (**ERA**), en esta **DGGEERC**, se cuentan con 44 registros, de los cuales 38 fueron resueltos con oficio de Observaciones y Recomendaciones y 6 se encuentran en evaluación, dicha información se desglosa en las siguientes tablas:

**Programa para la Prevención de Accidentes (PPA):**

<b>Programas para la Prevención de Accidentes</b>	<b>8</b>
Aprobación	1
No competencia	2
No procedencia	1
En evaluación	4



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

**Estudios de Riesgo Ambiental (ERA):**

<b>Estudio de Riesgo Ambiental</b>	<b>44</b>
Observaciones y Recomendaciones	38
En evaluación	6

Respecto de la solicitud del inciso h), se informa que los criterios que utiliza la **DGGEERC** para evaluar los **PPA** y **ERA** de las Actividades Altamente Riesgosas, consideran lo que establece la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el primer (DOF 28/03/1990) y segundo (DOF 04/05/1992) listado de Actividades Altamente Riesgosas, así como lo siguientes:

- Para PPA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Estudio de Riesgo Ambiental para empresas que realizan actividades riesgosas del sector hidrocarburos (ASEA-00-032), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía "Programa para la Prevención de Accidentes SEMARNAT-07-013", Revisión 04, del 20 de mayo de 2010.
  
- Para ERA:
  - a) Cumplir con los requisitos del trámite Aprobación del Programa para la Prevención de Accidentes del Sector Hidrocarburos (ASEA-00-030), y
  - b) Cumplir con lo establecido en la guía "SEMARNAT-07-008 Presentación del Estudio de Riesgo para Empresas que realizan actividades altamente riesgosas".

Respecto del inciso a), b), c), f), g) se hace de su conocimiento que esta **DGGEERC** no tiene facultades para dar respuesta, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II y 141 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta" (sic).

2  
9

~

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

**CONSIDERANDOS**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia e incompetencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

**Análisis Inexistencia.**

- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

H  
9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

“  
...  
”

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

”  
...  
”

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14965/2017**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente IV, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó información requerida por el solicitante a través del inciso d) de su petición, lo anterior debido a que dicha Dirección General no cuenta en sus archivos con un Registro de empresas relacionadas con actividades de Distribución y Expendio de petrolíferos y gas natural que realicen actividades altamente riesgosas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGC**, a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/14965/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada en el inciso d) de la petición que nos ocupa, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta en sus archivos con un Registro de empresas relacionadas con actividades de

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

Distribución y Expendio de petrolíferos y gas natural que realicen actividades altamente riesgosas.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 10 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0222/2017**, la **DGGPI**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente V, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGPI**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante a través del inciso d) de su petición, lo anterior debido a que dicha Dirección General no cuenta en sus archivos con un Registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGPI**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/0222/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada en el inciso d) de la petición que nos ocupa, de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGPI** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

cuenta en sus archivos con un Registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGPI** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 14 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGPI** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

- IX. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1146/2017**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente VI, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no localizó la información requerida por el solicitante a través del inciso d) de su petición, lo anterior debido a que dicha Dirección General no cuenta en sus archivos con un Registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1146/2017**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada en el inciso d) de la petición que nos ocupa, de la siguiente manera:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada, lo anterior, debido a que no cuenta en sus archivos con un Registro de empresas que realicen actividades altamente riesgosas.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones la ASEA) al 10 de noviembre de 2017.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos y expedientes físicos como electrónicos con que cuenta la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmara la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC, DGGPI** y **DGGEERC** realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido de 02 marzo de 2015 al 14 de noviembre de 2017 inclusive, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestaron que no identificaron la información requerida en el inciso d) de la solicitud de información que nos ocupa, referente al número total de empresas que realizan Actividades Altamente Riesgosas y están registradas en la ASEA, lo anterior debido a que no cuenta con un Registro de empresas realicen actividades altamente riesgosas, en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGC, DGGPI** y **DGGEERC** el sustento normativo en el que se apoyan y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

7

9

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

**Análisis de incompetencia.**

X. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.

XI. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

*“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

XII. Que los artículos 25, 29 y 37 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGPI**, **DGGEERC** y la **DGGC**, tendrán las siguientes atribuciones:

*“**ARTÍCULO 25** La Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales, tendrá competencia en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, para lo cual ejercerá las siguientes atribuciones:*

***I.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para las actividades en materia de recursos convencionales;*

***II.** Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;*

***III.** Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;*

***IV.** Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- V.** Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
- VI.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;
- VIII.** Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;
- IX.** Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;
- X.** Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;
- XI.** Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros competencia de la Agencia para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;
- XIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;
- XV.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;
- XVI.** Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

*modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;*

**XVII.** Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

**XVIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

**XIX.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

**XX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.

...

**ARTÍCULO 29.** La Dirección General de Gestión de Procesos Industriales, tendrá competencia en materia de **refinación de petróleo y procesamiento, licuefacción y regasificación de gas natural** y actividades conexas, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

**I.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias señaladas;

**II.** Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;

**III.** Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;

**IV.** Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;

**V.** Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;

**VI.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

8

9

~

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- VII.** Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;
- VIII.** Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;
- IX.** Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;
- X.** Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;
- XI.** Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;
- XIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones  
al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;
- XV.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;
- XVI.** Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- XVII.** Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

8 9

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- XVIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;
- XIX.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y
- XX.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende su superior jerárquico o el Director Ejecutivo.”

**ARTÍCULO 37.** La Dirección General de Gestión Comercial, tendrá competencia en materia de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general para el diseño y construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones destinadas a la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
- II.** Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general que definan los requisitos y procedimientos aplicables para expedición y modificación de las autorizaciones, licencias y permisos que correspondan en materia de seguridad industrial y seguridad operativa, así como las normas oficiales mexicanas en materia de protección al medio ambiente, para el establecimiento y operación de la distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
- III.** Formular y proponer al Jefe de Unidad de su adscripción los proyectos de reglas de carácter general y las normas oficiales mexicanas que contengan las características y requisitos que deberán cumplirse para el cierre de las instalaciones de distribución y expendio al público de gas natural, gas licuado de petróleo o petrolíferos;
- IV.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en las materias de su competencia;
- V.** Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
- VI.** Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades en las materias de su competencia;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

- VII.** Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental que otorgue en las materias de su competencia;
- VIII.** Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector en las materias de su competencia que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
- IX.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, en las materias de su competencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- X.** Evaluar, en las materias de su competencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;
- XI.** Elaborar los inventarios de residuos peligrosos en las materias de su competencia y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;
- XII.** Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;
- XIII.** Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores; inscribir los planes de manejo que se presenten que correspondan a las materias de su competencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;
- XIV.** Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, en las materias de su competencia;
- XV.** Integrar y actualizar, con la información que corresponda a las materias de su competencia, el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;
- XVI.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades que correspondan a las materias de su competencia, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVII.** Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos en las materias de su competencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación

N

2



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;

**XVIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a su competencia;

**XIX.** Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones en las materias de su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

**XX.** Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector que correspondan a su competencia o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;

**XXI.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;

**XXII.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna correspondientes al ejercicio de sus atribuciones, y

**XXIII.** Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo."

No obstante, lo anterior, mediante los oficios números **ASEA/UGI/DGGPI/0222/2017**, **ASEA/UGI/DGGEERC/1146/2017** y **ASEA/UGSIVIC/DGGC/14965/2017**, la **DGGPI**, **DGGEERC** y la **DGGC** informaron al Presidente de este Comité de Transparencia, su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que corresponde a los incisos a), b), c) f) y g) de la petición del particular; de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que las Direcciones Generales de referencia, **no cuentan con atribuciones legales** que les permitan contar con la información en materia de la solicitud que nos ocupa.

2

9

2

**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

No obstante lo anterior, de conformidad con lo señalado por la **USIVI**, a través de su correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2017, mismo que se encuentra transcrito en el Antecedente II de la presente resolución, se le orienta al particular a efecto de que, en caso de resultar de su interés y respecto a los incisos a), b), c) f) y g) de su petición, dirija los mismos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), toda vez que son las autoridades competentes para dar respuesta a dichos contenidos.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de inexistencia de la información, en apego a lo establecido en los artículos 13 y 143 de la LFTAIP, 19, 20 y 139 de la LGTAIP; por lo que se emiten los siguientes:

Asimismo, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información de la **DGGC, DGGPI y DGGEERC**, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en los Antecedentes IV, V y VI únicamente en lo que corresponde al inciso d) de la petición que nos ocupa, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGC, DGGPI y DGGEERC**, respecto de la solicitud de información señalada en los Antecedentes IV, V y VI relativa a los incisos a), b), c), f) y g) de la solicitud citada, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

**TERCERO. -** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC, DGGPI** y a la **DGGEERC** adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al



**RESOLUCIÓN NÚMERO 457/2017 DEL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL  
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR  
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA  
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
1621100058117**

solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el **INAI**; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 05 de noviembre de 2017.

**José Isidro Tineo Méndez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

**Luz María García Rangel.**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

**Edgar Oliver Ortiz Aguirre.**  
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMBV/CPMG

